

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2627/2013
Cochabamba, 26 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 22 de septiembre de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 771/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 02031 de fecha 21 de septiembre de 2009, señalan que en fecha 21 de septiembre de 2009, se realizó una inspección técnica a la Estación de Servicio de GNV "**LAS ISLAS**" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 5 ½ de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo evidenciar que la misma no se encontraba comercializando GNV debido a un problema en el sistema eléctrico del motor compresor, el momento que realizaban la inspección los técnicos de la ANH, los técnicos de la **Estación** se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento y reparación (cambio de platino) de las terminales eléctricas de la caja de conexiones del citado motor, aparentemente dicho problema fue ocasionado por una mala conexión que dio lugar a un corte circuito, habiendo por tanto suspendido sus actividades el día lunes 21 de septiembre de 2009 de Horas 04:00 a 15:00.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de no mantener los sistemas de medición, en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, por memorial presentado en fecha 31 de agosto de 2012, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, es obligación de la ANH demostrar con pruebas y evidencias reales, objetivas y concretas la existencia de los hechos que se denuncian o acusan.
- 2.- Que, se estaría vulnerando su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso debido a que se notificó con el Auto de Cargo después de mucho tiempo de transcurridos los hechos.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 12 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de diciembre de 2011.

Que, en fecha 21 de agosto de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 26 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Estación**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no mantener los sistemas de medición, en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC 711/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No.02031 de 21 de septiembre de 2009, dicho protocolo fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo se constituye en un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que es obligación de la ANH demostrar con pruebas y evidencias reales, objetivas y concretas la existencia de los hechos que se denuncian o acusan, cabe señalar que el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC 711/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No.02031 de 21 de septiembre de 2009, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

En consecuencia la obligación de probar en un proceso sancionador es de la administración, y la carga de probar es del administrado. La administración genera la

prueba técnica estableciendo el hecho y la infracción y el administrado genera la prueba que desvirtúe tales hechos que indican la infracción.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Que, con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que se estaría vulnerando su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, debido a que se notificó con el Auto de Cargo después de mucho tiempo de transcurridos los hechos; cabe señalar que el Auto de Cargo de fecha 22 de septiembre de 2011 fue emitido en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del artículo 77 del D.S 27172 debido a que existían indicios de contravención al orden jurídico regulatorio por parte de la **Estación**, además que dicho Auto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, en cuanto al debido proceso y al derecho a la defensa, cabe indicar que dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso y del derecho a la defensa, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho.

4.- Que, la **Estación** presentó en calidad de prueba la Nota de fecha 07 de noviembre de 2011, remitida por el gerente comercial de la Empresa de Luz y Fuerza eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), con la que según lo que establece en su memorial de fecha 09 de noviembre de 2011 demuestra en forma contundente que en fecha 21 de septiembre de 2009 al promediar las 04:00 hubo un apagón en la zona dejando sin energía eléctrica a la **Estación**, sin embargo de la revisión de la mencionada nota se tiene que la misma señala lo siguiente: "En atención a su nota de fecha 26 de octubre, en la que solicita el detalle de los cortes de energía reportados por su empresa, damos curso a su solicitud adjuntando a la presente el detalle de reclamos de orden técnico registrados para las 2 cuentas especificadas", de acuerdo al detalle mencionado en dicha nota se tiene un reclamo técnico con fecha de recepción de 24 de septiembre de 2009 y fecha de solución 24/09/2009, es decir que no tiene relación con el hecho de fecha 21 de septiembre de 2009 por el cual se inicio cargos a la **Estación**.

De la misma manera la **Estación** solicitó en calidad de prueba se tome la declaración testifical de los señores Gabriel Roberto Caballero Flores, Danny Osvaldo Castellón Espinoza, Edgar Torrez y Marcelo Guzmán, dando curso a la solicitud se tomo las declaraciones en fecha 29 de agosto de 2013, en la declaración prestada por el Sr. Marcían Guzmán Velasco señala que tiene una relación laboral con la **Estación**, con relación a lo ocurrido el 21 de septiembre de 2009 señaló que el encargado de la parte eléctrica era el Ing. Torrez quien no encontró ninguna falla en el tablero, se procedió a revisar el motor sacando la tapa de conexiones encontrando sobrecalentamiento en las terminales, se procedió al cambio de la terminal de conexión, posteriormente señala que todo se encontraba en buen estado de funcionamiento solo había sobrecalentamiento posiblemente por el corte de energía eléctrica; posteriormente el Sr. Edgar Alberto Torrez Taborga presto su declaración, en cuanto a la pregunta del abogado de la **Estación** respecto si los funcionarios de la ANH aplicaron algún procedimiento técnico para establecer que los sistemas de medición no estaban con mantenimiento y para establecer que el motor dejo de funcionar por las malas conexiones eléctricas respondió señalando que la parte de medición no la vio, que es potestad de ELFEC, que el origen del

recalentamiento de los bornes del motor supone que fue a causa del corte de energía eléctrica.

Respecto a las declaraciones testificales se puede establecer que la **Estación** no acreditó que las dos personas que se presentaron para detectar y verificar la falla fueran técnicos capacitados para realizar el mantenimiento de los equipos de la estación de servicio, de igual manera en ambas declaraciones se puede observar que ninguno de los dos técnicos tiene la certeza que la falla del motor del compresor hubiera sido por el supuesto corte de electricidad en la zona, por lo que la prueba aportada por la **Estación** no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a un día de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio, (...) Sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza (...)*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LAS ISLAS**" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 5 ½ de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio, (...) Sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LAS ISLAS**", la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

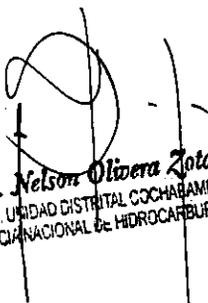
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LAS ISLAS**", una multa de Bs 10.462,45.- (Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos 45/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto del año 2009.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "LAS ISLAS" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

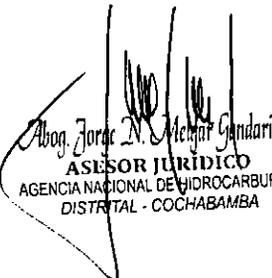
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "LAS ISLAS", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "LAS ISLAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RES.P. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA